

 <b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>	<b>EXTENSIÓN</b>	Página 1 de 1
	<b>ANEXO 1. RECOMENDACIONES PARA REVISIÓN JURÍDICA</b>	
<b>PROCESO: DESARROLLO DE LAS MODALIDADES DE EXTENSION</b>		<b>SUBPROCESO: GESTIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIOS ACADÉMICOS DE EXTENSIÓN</b>
<b>Facultad, Centro o Instituto</b>		

Antes de firmar un contrato y/o convenio tenga en cuenta los siguientes aspectos:

**EN LA IDENTIFICACIÓN DEL DELEGADO EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.**

1. Deberá indicarse para el caso de la Universidad que el Decano o Director de Instituto o Centro Interfacultades actúa como “delegado en la función contractual” conforme a la delegación conferida por el señor Rector en el Manual de Convenios y Contratos adoptado por medio de la Resolución 1952 de 2008. No se debe admitir la expresión de “representante legal”, por cuanto dicha calidad es exclusiva del señor Rector.
2. Podrá indicarse el número de la resolución de nombramiento y del acta de posesión en el cargo. Si no aparece esta mención en la minuta, deberá de todas formas hacerse llegar copia de dichos documentos junto con la fotocopia de la cédula de ciudadanía a la entidad contratante.
3. Para el caso de la existencia y representación legal de la Universidad, deberá utilizarse una fórmula similar a la siguiente: “...la Universidad Nacional de Colombia, ente universitario autónomo de orden nacional y de naturaleza autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Constitución Política, vinculado al Ministerio de Educación Nacional y actualmente regido por el Decreto Ley 1210 de 1993...”.
4. La Universidad no requiere para su existencia y representación legal estar inscrita en la Cámara de Comercio porque no ejerce actividad como comerciante, su objeto es la educación pública superior. Cuando se requiera una constancia de existencia y representación legal deberá solicitarse a la Secretaría General de la Universidad.
5. En algunos procesos contractuales convocados por entidades públicas requiere la inscripción en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio. La Universidad desde hace varios años está inscrita y el certificado puede ser solicitado directamente en cualquier sede de la Cámara de Comercio pagando el importe correspondiente.

**EN MATERIA DE LAS CONSIDERACIONES Y MOTIVACIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA RELACIÓN.**

1. Deberá verificarse la redacción y coherencia de cada una de ellas. Igualmente, en el caso de menciones relacionadas con el procedimiento seguido para la contratación, procurar verificar que las fechas, mención a normas o dependencias sean las correctas.
2. No en todas las minutas se encuentra esta parte pero consideramos que debe sugerirse que se establezca. Ahora bien, si no se acoge la sugerencia, deberá

de todas formas conservarse íntegramente los antecedentes que precedieron a la relación.

### **CLÁUSULAS DEL OBJETO Y LAS OBLIGACIONES**

1. La Cláusula de objeto se debe revisar que sea íntegra y literalmente igual al objeto del pliego o invitación que sustentan la contratación y a la oferta presentada por la Universidad. La mayoría de inconvenientes que se tienen en la ejecución de contratos se derivan de una deficiente determinación del objeto. Esta cláusula es de revisión especial por parte de quien va a hacer la labor de director del proyecto. Sugerimos que respecto de la misma, ésta persona emita su aval. Si eventualmente se considera necesario, dejar plasmada la mención que se establece conforme al anexo que hace parte integral del contrato. El anexo deberá ser suscrito también por los representantes de las entidades.
2. La cláusula en la que se plasme las obligaciones debe ser en materia técnica íntegramente igual a las obligaciones que la Universidad se comprometa según el pliego, invitación y la oferta presentada. Esta cláusula es de revisión especial por parte de quien va a hacer la labor de director del proyecto. Sugerimos que respecto de la misma, ésta persona emita su aval.
3. Debe tenerse especial cuidado en armonizar la oportunidad de presentación de informes que se establezcan en esta cláusula con la oportunidad de los pagos que se determinen en la minuta. En algunas ocasiones se establece, por ejemplo, la presentación de un informe final y contra entrega de este se realiza el último pago a la Universidad, pero en la cláusula de forma de pago no se alude a ningún informe.

### **EN MATERIA DEL VALOR Y FORMA DE PAGO.**

1. El valor debe corresponder al valor de la oferta que la Universidad presentó.
2. No puede incluir IVA, por cuanto la Universidad no es responsable de dicho impuesto (art. 92 de la Ley 30 de 1992)
3. En materia de la forma de pago, esta debe coincidir con la propuesta por la Universidad o la establecida en el pliego o la invitación. Si hay inconformidad en lo que repose en la oferta y en el pliego o invitación, prevalece lo establecido en el pliego o invitación, en principio, no obstante, antes de suscribir el contrato o convenio deberá pedirse la precisión a la entidad sobre la forma de pago que rige y además deberá solicitarse al director del proyecto de extensión que avale la misma.
4. En algunos contratos se estipula lo relacionado con la devolución de rendimientos financieros de los recursos girados por el contratante, lo cual no resulta aplicable a la Universidad por cuanto dicha previsión es contraria a su regimen presupuestal de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1210 de 1993.

### **CLÁUSULAS DE PLAZO O DURACION**

1. Cuando se establezca en días debe precisarse si son calendario o hábiles.
2. El plazo de ejecución debe quedar establecido en días (calendario o hábiles), meses o años. Asimismo, debe ser coherente con el presentado en la oferta de la Universidad.
3. En algunas ocasiones se recomienda establecer un plazo de duración, el cual comprende el plazo de ejecución y unos días o meses adicionales. Este plazo

adicional permite, por ejemplo, hacer ajustes y finiquitar observaciones sin que se venza la relación. Reiteramos que siempre debe cumplirse con el 100% de las obligaciones en el plazo de ejecución pactado.

### **SOBRE LAS GARANTÍAS.**

1. En primer lugar se debe aclarar que las garantías no son obligatorias en los contratos y convenios interadministrativos. La norma de la Ley 1150 de 2007 dispone:

***Artículo 7°.** De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. (...)*

*El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.*

*Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento...” (subrayas fuera de texto)*

Consideramos necesario que desde el momento en que se establezcan los primeros contactos con la entidad contratante pública se negocie el no pacto de garantías. Ahora bien, la norma menciona que no son obligatorias es decir son facultativas por lo que la gran mayoría de entidades las establecen, la labor en este caso una vez agotado el trámite de buscar su no pacto, es tratar que los riesgos asegurados no sean numerosos y/o las cuantías de aseguramiento sean las mínimas legales. (para mayor ilustración la norma actual que rige la materia es el Decreto 4828 de 2008)

2. Se debe revisar que la vigencia de las garantías sea coherente con el plazo de ejecución del objeto contractual.

### **SOBRE LAS CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN<sup>1</sup>** (o como aún antitécnicamente se denomina exorbitantes).

---

<sup>1</sup> Artículo 14° de la Ley 80 de 1993.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: (...) 2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. (...) Parágrafo.- En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales. (subrayas nuestras)

Son las de terminación unilateral, modificación unilateral, interpretación unilateral y de caducidad y únicamente pueden ser pactadas por una entidad pública respecto de una persona natural o jurídica de orden privado. La Liquidación unilateral legalmente no es una cláusula excepcional porque no está prevista en el anterior listado, pero por sus efectos la jurisprudencia del Consejo de Estado así la ha entendido, por lo que el planteamiento que hacemos a continuación le es perfectamente aplicable.

Determina la Ley 1150 de 2007, así como lo establecía la Ley 80 de 1993, que se debe prescindir (es decir, está prohibido legalmente) del pacto de cláusulas excepcionales al derecho común cuando se suscriban relaciones interadministrativas (es decir entre entidades de derecho público). En muchas ocasiones se pactan en una cláusula independiente, la cual debe ser objetada y retirada integralmente del proyecto de minuta. En otras ocasiones aparecen en cláusulas como la de causales de terminación (cuando se dice que la entidad contratante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato o convenio por incumplimiento de la entidad contratista-Universidad). Debe leerse con cuidado toda la minuta para establecer que no existan causales respecto de las cuales la entidad contratante intente hacer uso de una cláusula excepcional.

## **EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

La Universidad debe entrar a proteger la propiedad intelectual que se genere como producto del desarrollo de actividades de extensión, y en esa medida debe garantizar los derechos que le correspondan a sus autores, así como el uso, reproducción y/o explotación que puedan darse a su conocimiento, de conformidad con las disposiciones internas (Acuerdo 035 de 2003) y nacionales aplicables (Ley 23/82, ley 44/93), pues de lo contrario no se estaría cumpliendo con los fines académicos que implica el desarrollo de tales actividades. - Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la facultad para ceder los derechos patrimoniales de autor, se encuentra en cabeza del Rector como representante legal de la Universidad y sometido al concepto previo del Comité de Propiedad Intelectual (Art. 21 del Acuerdo 035 de 2003).

La ley 23 de 1982 en su art. 2, cita las obras sobre las cuales recaen la protección de estos derechos, así *“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas, en las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación....”*.

En igual forma los artículos 3 literal a) y 4 literal a), de la Ley 23 de 1982, facultan al autor de la obra como titular de los derechos reconocidos por la ley, para disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio le dicte.

En ese mismo sentido, frente a los derechos morales, la Decisión Andina No. 351 de 1993, en su art 11, juntamente con el art. 30 de la ley 23 de 1982, le conceden al autor de la obra el derecho de reclamar en todo tiempo la paternidad de la obra, divulgarla, publicarla, modificarla, oponerse a su transformación y retirarla de circulación, determinándose por este hecho como intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles. En igual forma las citadas normas señalan que a la muerte del autor, estos derechos morales se transferirán a sus causahabientes, dentro de los 50 años después de la muerte del autor.

Por lo anterior, cuando en la minuta se establezca que la titularidad de los derechos morales corresponde a la entidad contratante, esta redacción es totalmente ilegal.

En relación con los derechos patrimoniales, el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 regula el tema de la obra por encargo de la siguiente forma:

*"Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según un plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, solo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley, en sus literales a) y b)".*

Por lo tanto, y de acuerdo con la Oficina Nacional de Derechos de Autor<sup>2</sup>, para que opere la presunción establecida en la citada disposición, es preciso que se den los siguientes supuestos:

- *"Que exista un contrato de prestación de servicios entre el autor y quien encarga la obra. Es preciso aclarar, que la presunción establecida en la norma en comento, opera siempre que la obra se elabore en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, quedando excluida cualquier otra forma de relación contractual como sería el caso del contrato de trabajo.*
- *Que la obra se elabore por cuenta y riesgo de quien la encarga. Lo anterior significa que la persona que contrata la realización de la obra, asume los costos y suministra los elementos necesarios para desarrollar la creación.*
- *Que la obra se realice según el plan señalado por quien lo encargó. Es decir, que esta última persona debe predeterminedar las condiciones de necesidad, características y atributos de la obra, y preestablecer los lineamientos de tiempos, modo y lugar en que se desarrollará la elaboración de la misma.*

Si se dan los supuestos que constituyen la obra por encargo, "por ese sólo hecho" se presume que los derechos patrimoniales están en cabeza de quien encarga la elaboración de la obra. Al ser el artículo en comento una norma especial, se aplica de manera preferente respecto de cualquier otra norma de carácter general. Así las cosas el contrato de prestación de servicios por medio del cual se encarga la elaboración de una obra, no necesita cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 183 de la Ley 23 de 1982."

Ahora bien, si no se da uno o varios de los mencionados supuestos, no habrá cesión de derechos patrimoniales y deberá darse el trámite de cesión a través de un documento privado (contrato) que según la Oficina Nacional de Derechos de Autor<sup>3</sup> debe tener las siguientes características:

*"La cesión es un contrato por medio del cual, el autor o titular de una obra, denominado cedente, transmite total o parcialmente sus derechos a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración, o sin ella. Este contrato, regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, tiene como característica principal que el cedente se desprende de los derechos,*

---

<sup>2</sup> Concepto publicado en [www.derautor.gov.co](http://www.derautor.gov.co).

<sup>3</sup> Concepto publicado en la Pagina Web [www.derautor.gov.co](http://www.derautor.gov.co)

*convirtiendo al cesionario, por virtud de la transferencia, en el nuevo titular o titular derivado.*

*De acuerdo con el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, toda enajenación y transferencia del derecho de autor, sea ésta total o parcial, deberá constar en escritura pública o en instrumento privado reconocido ante notario, de lo anterior se desprende que la cesión es cualificada y sólo se perfecciona con el cumplimiento de este requisito.*

*Ahora bien, si los contratantes desean hacer oponible a terceros estos contratos, deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Derecho de Autor.*

*Al transferirse el derecho de autor mediante la cesión, el cesionario se transforma en titular del derecho, permitiéndole actuar en nombre propio, incluso en lo que respecta a entablar acciones judiciales contra los infractores. En el caso de que la cesión sea parcial, los autores conservarán las prerrogativas que no han transferido expresamente.”*

### **OTRAS CLÁUSULAS.**

1. Se requiere el pacto de cláusula sobre **supervisión o interventoría** a ser ejercida por el contratante; cláusula sobre **inhabilidades e incompatibilidades**; cláusula sobre **mecanismos para la solución de controversias** (en este caso se solicita no aceptar como mecanismo el Tribunal de Arbitramento por cuanto los costos de este medio alternativo de solución de conflictos son bastante elevados y por directriz institucional de defensa de los intereses de la Universidad se opta por otros mecanismos como la conciliación, transacción o amigable composición. Siempre debe preferirse el arreglo directo o a través de conciliación prejudicial).
2. El Decreto 2150 de 1995, artículo 96, dispone que no es obligatoria la **publicación** en el Diario Único de Contratación los convenios (y contratos) interadministrativos. El Distrito Capital de Bogotá, en algunas de sus entidades, obliga a la cancelación de un valor fijo por concepto de pago de derechos en la gaceta distrital, en este caso pese a nuestras objeciones, ha tocado cancelar dicho valor, pero debe, en primer término, manifestar la no obligación en la norma general.
3. Según el objeto contractual a ejecutar, también se podrán tener cláusulas de confidencialidad.
4. En ocasiones se redacta una **cláusula de indemnidad** que contempla aspectos que no trata la ley (principalmente se encuentra este tipo de redacción en las minutas de la Secretaria de Educación Distrital y en las de los Ministerios de Educación Nacional y de Protección Social) Es preciso aclarar que las entidades públicas tienen unos canales legalmente establecidos para entrar a responder (básicamente las acciones establecidas en los artículos 85 a 87 del C.C.A.) y en el caso de actividades derivadas de contratos, nos orientamos por lo previsto en el art. 86 del C.C.A., ahora bien, cuando es la entidad contratante pública vinculada a un proceso contencioso en calidad de demandada por presuntas acciones u omisiones realizadas por su contratista, ella a su vez puede pedir que se vincule a éste al proceso.

La petición procede cuando una de las partes tenga derecho legal o contractual a exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. La vinculación cuando se

hace dentro del proceso se denomina llamamiento en garantía<sup>4</sup> y si es una vez finalizado el proceso y cancelada una condena se denomina acción de repetición<sup>5</sup>, en este último caso se dirige hacia el agente estatal que dio lugar a la condena. Ello independiente de otras acciones que puedan derivarse (civil, penal o fiscal contra los servidores públicos)

En el anterior marco normativo, en ocasiones se redactan cláusulas en las que se dice que la Universidad (entidad pública) responde por “cualquiera fuera la causa del reclamo, responsabilidad que se mantendrá aún terminado el CONTRATO por cualquier causa. La responsabilidad se extenderá a indemnización, gastos y costas, sin que la enunciación sea limitativa.” O en las que se obliga a la Universidad a cancelar los costos de defensa de la entidad, lo cual es materialmente imposible teniendo en cuenta la Ley de presupuesto (Decreto 111 de 1996) y que ninguna entidad pública tiene un rubro del que pueda disponer para asumir los costos de defensa de otra entidad pública.

Por lo expuesto, si la entidad pública insiste en el pacto de la cláusula debe manifestarsele la naturaleza pública de la Universidad y que la redacción de la cláusula quede en los términos del art. 6º del Decreto 4848 de 2008 modificado por el Decreto 931 de 2009:

*“Las entidades estatales deberán incluir en sus contratos una cláusula de indemnidad, conforme a la cual se pacte la obligación del contratista de mantenerla libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, salvo que justifiquen en los estudios y documentos previos, que atendiendo el objeto y las obligaciones contenidas en cada contrato y las circunstancias en que éste deberá ejecutarse, no se requiere la inclusión de dicha cláusula.”*

5. **Cláusula de multas y penal pecuniaria:** Generalmente se incluyen en los contratos que se celebran con todas las entidades, sin embargo se sugiere no pactar su estipulación respecto de la Universidad teniendo en cuenta que su incorporación no es obligatoria y que la misma debe ser producto de la libertad comercial y no una imposición para validar su aplicación en los términos del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, cuando resulta ser este el régimen aplicable.

## **EN MATERIA DE IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS.**

---

<sup>4</sup> "Artículo 57 del C. de P. C.: Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llega a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

<sup>5</sup> "Artículo 19 Ley 678 de 2001. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”

<sup>5</sup> Cuando el Estado es declarado administrativamente responsable como consecuencia de daños ocasionados por acción u omisión de sus agentes (lato sensu) y es condenado al pago de indemnización de perjuicios y daños antijurídicos causados a particulares, la Constitución y la ley le imponen la obligación de repetir contra el agente que, a causa de su conducta culposa o gravemente dolosa, dio lugar a la correspondiente indemnización. Es la denominada acción de repetición, cuyo ejercicio contra un agente estatal, después que la administración ha pagado una indemnización, da lugar a un juicio independiente, para que con citación y audiencia de aquél, con la práctica de las pruebas pertinentes sea valorada la conducta del agente y ponderada su eventual responsabilidad personal.

1. Algunas de las minutas que provienen de entidades del Distrito Capital de Bogotá se establece la obligación a cargo de la Universidad de pago del valor de la estampilla para la Universidad Distrital, la cual si debe ser objeto de pago por parte de la Universidad. También se establece la obligación de pago del 0.5% por cada una de las estampillas pro-cultura y pro-personas mayores. En relación con ellas se tiene:

El Acuerdo 187 de 2005 del Concejo Distrital de Bogotá en su artículo primero dice:

*Están excluidos del pago de la estampilla "PRO CULTURA", los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores."*

En cuanto a la estampilla Pro-Cultura tenemos:

**“ARTÍCULO 1. Emisión estampilla.** Ordénese la emisión y cobro de la estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores denominada "PRO PERSONAS MAYORES".

**ARTÍCULO 2. Sujeto activo.** El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo de la Estampilla pro-dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar, instituciones y centros de vida para personas mayores denominada "PRO PERSONAS MAYORES" que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 3. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la estampilla dispuesta en el artículo primero de este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito.

**ARTÍCULO 4. Causación.** Las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá serán agentes de retención de la Estampilla "PRO PERSONAS MAYORES", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

**ARTÍCULO 5. Hecho Generador.** La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá.

**ARTÍCULO 6. Exclusiones.** Están excluidos del pago de la Estampilla "PRO PERSONAS MAYORES", los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

El Decreto 479 de 2005 del Alcalde Mayor de Bogotá, establece:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Responsables del recaudo. Las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá serán agentes de

*retención de las Estampillas "PRO CULTURA" y "PRO PERSONAS MAYORES", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0.5% por concepto de cada estampilla, del valor pagado, salvo en los convenios interadministrativos celebrados entre ellas.*

*Los contratos escritos y adiciones de los mismos, que suscriban estas entidades por delegación o a nombre o en representación de una entidad de naturaleza diferente a las obligadas a realizar el recaudo, no causarán el descuento por concepto de estas Estampillas.*

*La Dirección Distrital de Tesorería efectuará el recaudo efectivo, a nombre de aquellas entidades para las cuales realice los correspondientes pagos de los contratos, de conformidad con las órdenes de pago que éstas le remitan.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.-*** *Para efecto de este descuento, se entiende por valor bruto, el valor a girar por cada orden de pago o pago anticipado, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.-*** *Están excluidos del pago de las estampillas "Pro Cultura" y "Pro Personas Mayores", los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores."*

Por lo expuesto, no existe obligación legal para el recaudo del 0.5% por cada una de las estampillas Pro-cultura y Pro-Personas Mayores, así que debe suprimirse lo pertinente a ellas cuando se establezcan en la minuta.

La Universidad no es responsable